

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1135/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como **[No.1] ELIMINADO El Pseudónimo [3]**, en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, se emite la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Información. El día doce de septiembre de dos mil veintitrés, el solicitante de la información mediante la solicitud con número de folio 080159223000241, requirió del Sujeto Obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, lo siguiente:

“Descripción de la solicitud

Si un sujeto obligado comete una infracción a la ley de protección de datos personales del estado de chihuahua, cual es el procedimiento para iniciar un proceso que termine con la sanción del sujeto obligado o servidor público. Quien lleva este procedimiento, quien es el encargado de aplicar la sanción y quien de hacerla efectiva.? Cuales son las sanciones aplicables ? Fundamentar y motivar la respuesta. (sic)”

2.- Respuesta. En atención a lo anterior, dentro del plazo de la Ley¹, el Sujeto Obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés otorgó respuesta relativa a la Solicitud de Acceso a la información antes señalada, para lo cual adjuntó el oficio ICHITAIP/DAIPDP-5433/2023 emitido por el Director de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales la solicitud de acceso a la información.

3.- Recurso de revisión. Inconforme, el solicitante de la información interpuso el día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 136 de la Ley, en el que expresó lo siguiente:

“La respuesta omite señalar por completo quien lleva este procedimiento , quien es el encargado de aplicar la sanción y quien de hacerla efectiva.? Cuales son las sanciones aplicables ? Fundamentar y motivar la respuesta. No indica quien es la autoridad competente ni las sanciones aplicables, ni proporciona documentación al respecto que si debe de contar con ella y pudiera dar respuesta al planteamiento ya que de acuerdo a la Ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados los órganos autónomos deben contar con la información de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción de acuerdo al artículo 167. Motivo por el cual debiera de contar con la información o proporcionar la información con al que cuente al respecto. Principio de máxima publicidad esta siendo omitido. ” La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.” (sic)

4.- Recepción, y turno. Mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Ernesto Alejandro de la

¹ Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

Rocha Montiel.

5.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha diecinueve de octubre de la misma anualidad, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente a través de los estrados del Organismo Garante, así como el correo electrónico que obra en autos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción.

7.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. El día treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió correo electrónico mediante el cual complementa la respuesta originalmente otorgada; y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley, en virtud de que el presente asunto versa sobre un medio de impugnación que deriva de la inconformidad de un particular respecto a la respuesta otorgada a una solicitud.

SEGUNDO.- Precisión de la inconformidad. El recurrente se inconforma en contra de la entrega incompleta de la información solicitada, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 137, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Procedencia. Si bien al momento de admitir el recurso de revisión se consideró que en el mismo no se surtía causal de improcedencia alguna, por ser la procedencia una cuestión de orden público de estudio preferente lo aleguen o no las partes², es que este Pleno en la presente resolución advierte

² Criterio contenido en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Séptimo Circuito, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Apéndice de Junio de 2011, Tomo XXXIII, página: 1595, Tesis número: 161742, en Materia Común, del rubro y texto siguiente: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS." De aplicación analógica al caso en estudio.

que se actualiza el supuesto contemplado por el artículo 157 fracción III³ de la Ley de la materia.

El dispositivo en mención establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ahora, del recurso de revisión se advierte que el recurrente se inconforma por la entrega de información incompleta, toda vez que refiere que el Sujeto Obligado omitió entregar la totalidad de la información requerida respecto a las infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales actualizando con ello causal prevista en el artículo 137, fracción IV de la Ley de la materia.

En primer término, resulta necesario referir que de conformidad con lo dispuesto por artículo 6, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la ciudadanía puede acceder a toda la información en posesión de cualquier Sujeto Obligado, salvo las excepciones de ley, por encontrarse reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en los artículos 3 fracción VII y 5 fracciones XIII y XIX y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, ya sea porque los genere con motivo del ejercicio de sus facultades, funciones o atribuciones o porque los posee por cualquier otra causa.

Por lo anterior, es dable concluir que el derecho de acceso a la información de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre una consulta o respecto la justificación de los actos de un órgano del Estado, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, menos aún, responder a cuestiones hipotéticas o supuestos que no se hayan actualizado **salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento** que se haya elaborado previamente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Robustece lo anteriormente expuesto, el Criterio SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual sirve de criterio orientador para este Organismo Garante, de conformidad con lo previsto por el artículo 19, apartado B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; mismo que a la letra dice:

***“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos*

³ **ARTÍCULO 157.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.” (Sic)

Ahora bien, de un análisis a la solicitud de acceso a la información 080159223000241 se advierte que la misma refiere a un caso hipotético, es decir, a una consulta, toda vez que el recurrente refiere al iniciar su planteamiento el prefijo “si...”, de ahí que se aprecie que el peticionario requiere el pronunciamiento de una hipótesis o de un suceso que no ha acontecido

Sin embargo, en términos del criterio previamente citado, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, lo cierto es que los Sujetos Obligados deben entregar la expresión documental que posean en relación con la solicitud planteada.

En ese tenor, este Pleno considera que dicha inconformidad resulta **parcialmente fundada** toda vez que del análisis realizado a la respuesta brindada de manera inicial se advirtió que el Sujeto Obligado al momento de otorgar la respuesta adjuntó el oficio ICHITAIP/DAIPDP-5433/2023, emitido por el Director de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual refiere que de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en caso de que el incumplimiento de las resoluciones materia de esa Ley, implique la presunta comisión de un delito o infracciones a la misma, el Organismo Garante deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente, para que sean estas las que determinen la sanción correspondiente.

Sin embargo, en relación a las interrogantes consistentes en: “ *¿Quién lleva este procedimiento, quien es el encargado de aplicar la sanción y quien de hacerla efectiva? ¿Cuales son las sanciones aplicables?*” informó que al Organismo Garante le corresponde únicamente denunciar los hechos ante la autoridad competente, la cual determinará la sanción correspondiente, conforme a la normatividad prevista en la liga: https://www.ichitaip.org/archivos_nube/34/LPDPECH.pdf

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado se limitó a manifestar que sería la autoridad competente quien determinar la sanción, proporcionando un hipervínculo que dirige a la Ley de Protección de Datos Personales sin señalar en que artículos se puede localizar la información que es de su interés.

No obstante lo anterior, con motivo de la interposición del medio de impugnación en estudio, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al recurrente una respuesta complementaria.

En esa tesitura, se advierte que el Sujeto Obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** adjunta a su respuesta el oficio ICHITAIP/DAIPDP/6590/2023 emitido por el Director de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual complementa la respuesta originalmente otorgada en la cual insiste que únicamente se cuenta con la obligatoriedad de entregar la expresión documental con la que cuenta respecto al planteamiento realizado por el peticionario, para lo cual refiere que la información requerida obra en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua proporcionando el hipervínculo para su consulta.

De ahí que se estime que se complementa la respuesta originalmente

otorgada, en virtud de que en la misma se hace referencia a el título, Capítulo, así como los artículos aplicables en relación a la interrogante del recurrente, para lo cual expone la legislación aplicable, agregando que de conformidad con los artículos 173, 175, 176 y 177 el Organismo Garante remite al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados la denuncia correspondiente, para el efecto que se sea dicho ente quien determine la sanción que corresponda de conformidad con los artículos 75 y 78 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, proporcionando a su vez el hipervínculo para consultar tales ordenamientos normativos, que constituyen la expresión documental con la que cuenta el Sujeto Obligado para atender el planteamiento vertido por la parte recurrente.

En consecuencia, este Pleno considera que en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento en mención, dado que los agravios de la parte recurrente que han sido analizados, relacionados con la entrega incompleta de la información, quedó acreditado en autos que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado otorgando la expresión documental de lo requerido, enviando la nueva respuesta a través del correo electrónico autorizado en autos, tal y como se advierte del historial de envío del correo electrónico de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mismo que obra a foja treinta y nueve de tal manera que el recurso de revisión en estudio ha quedado sin materia.

Por tanto, se estima procedente **sobreseer** el recurso de revisión con fundamento en el Artículo 157 fracción III, de la Ley, al encontrarse satisfecha la causa de pedir del recurrente en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se **Sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente Resolución a las partes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.


MTRA. AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. JESUS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_El_Pseudónimo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.2 ELIMINADO_El_Pseudónimo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1135/2023
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RECURRENTE: [No.2] ELIMINADO El Pseudónimo [3]
PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 64/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1135/2023.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de la parte recurrente.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA DIRECTORA JURÍDICA	